

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Rafael A. Carrasquillo
Nieves

Querellante-Recurrente

vs.

Banco Popular de P.R./
Préstamos Hipotecarios,
Inc. Pablo Merced Vega,
José Méndez &
Asociados, Ricardo G.
Tamayo Romani / Jorge
A. Tamayo Romani

Querellada-Recurrida

KLRA202200459

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**

procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querella Núm.:

CAG-2019-0001634

Sobre: Resolución
Administrativa, DACo

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2022.

Comparece ante nos, el señor Rafael A. Carrasquillo Nieves (Sr. Carrasquillo Nieves o parte recurrente), quien presenta recurso de revisión administrativa en el que solicita la revocación de la “Resolución” notificada el 28 de julio de 2022, por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). Mediante el referido dictamen, el DACo declaró No Ha Lugar la “Querella” presentada por la parte recurrente.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, desestimamos el dictamen mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

I.

Según surge del propio recurso presentado, el Sr. Carrasquillo Nieves alega que, el 30 de abril de 2011, adquirió de

Los Sueños Development, Inc. (Los Sueños) una propiedad en la Urb. Ciudad Jardín, Los Sueños en Gurabo, Puerto Rico. Arguyó que, tras la adquisición de la aludida propiedad, encontró varias deficiencias, las cuales, según surge del contrato, debían corregirse dentro de un tiempo definido. Además, aduce que, la parte recurrida estaba obligada a entregarle una serie de documentos y construir unas facilidades, de conformidad con lo pactado. No obstante, afirmó que, ante el paso del tiempo y la falta de respuesta por parte del señor Jorge Tamayo Romani (Sr. Tamayo Romani Development o parte recurrida), desarrollador de Los Sueños Development, tuvo que solicitar el cumplimiento del contrato. Sostuvo que, el 20 de febrero de 2019, solicitó mediante carta el cumplimiento del acuerdo, y nunca recibió una contestación. Aseveró que, ante la falta de respuesta y diligencia, el 10 de abril de 2019, presentó una “Querella” ante el DACo para atender los vicios o defectos de construcción. Sin embargo, indicó que, tras la celebración de una vista administrativa,¹ el 28 de julio de 2022, el DACo notificó una “Resolución” mediante la cual declaró No Ha Lugar la “Querella” presentada por la parte recurrente.

Inconforme, el Sr. Carrasquillo Nieves recurre ante este foro apelativo intermedio y plantea la comisión del siguiente error, a saber:

A. Erró la Honorable Jueza Administradora al declarar No Ha Lugar la totalidad de las reclamaciones.

II.

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9672, mejor conocida como la Ley de Procedimiento

¹ El Sr. Carrasquillo Nieves expuso que la vista fue celebrada el 5 de abril de 2022.

Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada; Regla 56 del del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56. Para que dicho recurso pueda ser revisado en sus méritos, es necesario que la parte recurrente haya agotado todos los remedios administrativos provistos por la agencia o el organismo apelativo. Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, *supra*; *Moreno Ferrer v. JRCM*, 2022 TSPR 64, 209 DPR _____. Además, el recurso deberá presentarse dentro del término jurisdiccional de 30 días, a contarse a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final. Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, *supra*; Regla 57 del del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57. En cuanto al contenido del recurso, éste deberá contener un índice detallado de las autoridades citadas. Regla 59 (B) del del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (B). Asimismo, deberá hacerse referencia a la decisión administrativa impugnada, incluyendo la fecha en que fue dictada y la fecha en que se notificó a las partes. Regla 59 (C) del del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (C).

Sobre el apéndice, la Regla 59 (E) del del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (E), establece que el recurso deberá incluir una copia literal de los siguientes documentos, a saber:

*(a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber, la solicitud original, **la querrela** o la apelación y las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.*

(b) En el caso de la impugnación de una regla o reglamento, si no hubiere un trámite previo ante el foro administrativo, dicha regla o reglamento constituirá la primera parte del Apéndice.

*(c) **La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita**, incluyendo las determinaciones de hechos*

y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

(d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

(e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión o que sean relevantes a ésta.

(f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

Aunque es cierto que la propia Regla 59 (E) del del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, reconoce que “[l]a omisión de incluir los documentos del Apéndice no será causa de desestimación del recurso”, nuestro Tribuna Supremo ha expresado que **procederá su desestimación “cuando esa omisión no nos permite penetrar en la controversia o constatar nuestra jurisdicción”**. *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 155 (2007). (Énfasis nuestro).

III.

En el caso de autos, el Sr. Carrasquillo Nieves presentó un recurso de revisión administrativa cuestionando la “Resolución” emitida por el DACo mediante la cual declaró No Ha Lugar la “Querella”. No obstante, **el referido recurso no estuvo acompañado de la “Resolución” recurrida, ni documento alguno que nos pueda ser de utilidad para resolver la controversia**. Ante dicha situación, le concedimos a la parte recurrente un término de 10 días para proveer la “Resolución”.² Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la misma, procedemos a resolver.

² Término que comenzó a computarse a partir del 19 de agosto de 2022, y vencerlo el 29 de agosto de 2022.

Cónsono con el derecho antes discutido, el recurso de revisión administrativa deberá hacer referencia a la decisión administrativa impugnada, **incluyendo la fecha en que fue dictada**. Aunque el recurso presentado por el Sr. Carrasquillo Nieves hace referencia a la “Resolución” y la fecha en que ésta fue notificada, **no se incluyó la fecha en que se dictó esta**. Asimismo, junto con el recurso deberá someterse, entre otras cosas, copia de la querrela, copia de la resolución objeto del recurso de revisión, y copia de cualquier otro documento que pueda ser útil para la resolución de la controversia. **El expediente ante nos carece de estos documentos**. En consecuencia, estamos impedidos de entender en la controversia y, según lo ha resuelto nuestro Alto Foro, como cuestión de derecho procede la desestimación del recurso presentado por la parte recurrente.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, desestimamos el recurso presentado por la parte recurrente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones